



ANEXO S39 - Carta Certificada - Notifica sanción firme al colaborador

Puerto Montt 08, de febrero de 2024.-

Sr(es). Yonatan Bustamante Cárcamo Organización No Gubernamental de desarrollo COINCIDE Eleuterio Ramírez 449 CASTRO <u>FAE CASTRO (</u>1100758)

Junto con saludar y por medio de la presente, vengo en informar Certificación de fecha, 08 de febrero de 2024, se ha declarado firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°990, de fecha 29 de septiembre de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia



ierno de Chile ANEXO S38 - Certificación - Sanción firme_ONg Coincide

CERTIFICACIÓN

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°752, de fecha 13 de julio de 2023, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°990, de fecha 29 de septiembre de 2023, atendido que, la Directora Nacional (S) ha dado lugar parcialmente a la Reclamación interpuesta por el colaborador acreditado, rebajando la multa de un 15% a un 10%.

Por esta razón, el nuevo monto por concepto de sanción aplicada al colaborador Organización no Gubernamental de Desarrollo COINCIDE es de \$2.417.187.- (Dos millones cuatrocientos diecisiete mil ciento ochenta y siete pesos), los que deberán depositarse en la siguiente cuenta bancaria: **Nombre o Razón Social:** Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

Rol Único Tributario: 62.000.890-7 Entidad Bancaria: Banco Estado Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente N° de Cuenta: 82509001223 Glosa del depósito o transferencia: Pago de Multa Correo electrónico: cmedrano@servicioproteccion.gob.cl

Se hace presente que el monto por concepto de sanción debe ser pagado en su totalidad y en una sola cuota en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la presente certificación.

Puerto Montt 08, de febrero de 2024.-

...

Nadin Leibbrand

NADÍA LEIBBRANDT BIDART JEFATURA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS LAGOS SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO COINCIDE Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº	990
PUERTO MONTT, A	2 9 SEP. 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA Nº 215067/3799/2022 de fecha 27 de diciembre de 2022 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que designa en cargo de Alta Dirección Pública al Director Regional de Los Lagos; en la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L Nº1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en la Ley Nº 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo Nº 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley Nº 20.032; en la Resolución Exenta Nº 450/B de fecha 24 de septiembre de 2021, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el convenio relativo al proyecto FAE Castro; en la Resolución Exenta Nº383 de fecha 30 de septiembre de 2022, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que modifica el convenio relativo al proyecto FAE Castro; en la Resolución Exenta Nº 752 de fecha 13 de julio de 2023, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio y designa sustanciador; en la Resolución Exenta Nº 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019, N°06 , de 2020 y N°14, de 2023, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- 1º Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley Nº 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida corno el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

- 3º Que, la Ley Nº 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
- 4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley Nº 21.302, artículo 6, el que establece función: "h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".
- 5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7º Que, por Resolución Exenta N°752 de fecha 13 de julio de 2023, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 4, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO COINCIDE, RUT: 65.118.514-9 con fecha 17 de julio de 2023, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N° 450/B, de fecha 24 de Septiembre de 2021, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, modificado por la resolución exenta N°383 de fecha 30 de septiembre de 2022.
- 8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 10 de julio de 2023, emitido por la fiscalizadora doña ALEJANDRA OLMOS MEZA, levantado al proyecto FAE – CASTRO.
- 9º Que, con fecha 17 de julio de 2023, el sustanciador PATRICIO SOUSSI CRUZ acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 1.
- 10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada, ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO COINCIDE, por los hechos ocurridos en el proyecto FAE CASTRO, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 03 de agosto de 2023, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado mediante correo electrónico con la misma fecha, acusando recibo de la información remitida el 04 de agosto de 2023.
- 11º Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO COINCIDE infringió el artículo 41, inciso segundo letra a) de la Ley Nº 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por los siguientes hechos:

a) Durante supervisión técnica y proceso de fiscalización se advierte que el extracto de filiación y antecedentes del guardador de la niña de iniciales T.F.P.A registra anotaciones, situación no informada originalmente. Por lo expuesto, supervisor técnico del proyecto solicita informar de de familia de acogida externa/extensa, siendo dicha información entregada fuera de los plazos definidos en las OOTT. En ese sentido, la niña ingresó al proyecto el 14.12.2022 y el informe de idoneidad y diagnóstico integrado fue enviado al Tribunal el 02.06.2023. Conjuntamente se observa la activación de una REX 155 el 21.06.2023 por parte del PRM Castro, proyecto dependiente del colaborador acreditado Fundación Ciudad del Niño, pero co-interviniente de los procesos de intervención de la niña de iniciales T.F.P.A, alerta que dio cuenta de maltrato físico y psicológico sufrido por la niña y cuyo responsable sería el mismo guardador referido con anterioridad.

b) Por otro lado, con fecha de 10.02.2023 el proyecto fiscalizado envía oficio Nº327/2023 al Tribunal de Familia de Castro informando que la familia de acogida del adolescente de iniciales M.O.N ha presentado una baja adherencia al proceso de evaluación de idoneidad y proceso de intervención del NNA, indicando que el proyecto mantendría el proceso de intervención del grupo familiar. En esa misma línea, es necesario tener presente que, la síntesis diagnóstica del PII fue elaborado con fecha de 06.01.2023, indicándose de manera expresa que la familia no cumple con el perfil de idoneidad para ejercer los cuidados proteccionales de M.O.N, remitiéndose este sin las firmas correspondientes. Pues bien, con fecha de 23.03.2023 el proyecto concluyó el informe diagnóstico de idoneidad de la familia de acogida externa/extensa, en el cual, se indica que no cumple con el perfil de idoneidad para ejercer los cuidados proteccionales del adolescente, por lo que, se sugiere identificar nuevas familias de acogidas, sean família extensa o externa. Con fecha de 22.05.2023 se realiza reunión de análisis de casos, en la cual, se acuerda solicitar el ingreso del adolescente a programa residencial, no obstante, el oficio Nº34/2023 recién fue enviado al Tribunal de Castro el 26.05.2023, fecha en la cual debió solicitarse al Tribunal decrete orden de búsqueda del adolescente, ello porque el proyecto no había logrado comunicarse con la familia de acogida, su domicilio se encontraba con candado y con evidentes indicios que se encontraba sin moradores; situación que posteriormente es ratificada por el establecimiento educacional al que acudía el adolescente, el cual habría constatado la inasistencia a clases de M.O.N desde abril del año 2023 y la salida de los grupos de whatsapp del colegio por parte de la familia de acogida.

12º Que, consta a fojas 16, que la Directora (S) del proyecto FAE - CASTRO, doña PAZ NOVA ARAVENA, con fecha 16 de agosto de 2023, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo que: "En relación al ANEXO 11, se observaron 2 casos de alta complejidad para el programa asociado a la niña T.F.P.A y el adolescente M.O.N. En relación a ello y con la finalidad de poder contextualizar dicho proceso, se estima necesario dar cuenta de:

• Descripción del incumplimiento 1.- Ámbito 3 Funcionamiento Técnico Administrativo; dimensión 3.3 Carpetas Individuales; certificado de antecedentes – extracto de filiación de familia guardadora de T.F.P.A con antecedentes penales, informando de tal situación fuera de plazos establecidos (2 meses). Ingreso 14/12/22. Entrega de informe 02/06/2023.

Se informa mediante la presente que dicho incumplimiento estaría asociado a que el extracto de filiación del guardador de la niña T.F.P.A presentaría observaciones en el ámbito penal (año 2019). Sin embargo, tal como consta en las Orientaciones Técnicas de los Programas FAE, el programa debe solicitar el Certificado de Antecedentes con fines especiales y no es requerimiento de vuestro Servicio el EXTRACTO DE FILIACIÓN. Por lo que, se informa a vuestro Director que don JOSHUA ANDRÉS MUÑOZ ALEGRÍA no registra antecedentes penales en el Certificado de Antecedentes con fines especiales (se adjunta documento). Si no más bien, su extracto de filiación, el cual no es requerido por orientación técnica.

En otro punto, respecto al incumplimiento de los informes de idoneidad y diagnóstico integrados remitidos, se señala que efectivamente no fue posible dar cumplimiento a los requerimientos respecto de los plazos, toda vez que, la disponibilidad del cuidador estaba limitada por su fuente laboral, la cual, debía mantener como una fuente importante de ingresos para la manutención del sistema familiar. Al momento de ingresar a modalidad FAE don Joshua mantenía una situación laboral de tiempo completo (2 trabajos) y una organización compleja a nivel de dinámica familiar entorno al reciente nacimiento de su hija menor, y en cambio de domicilio en el mes de febrero del presente año efectuado hacia la vivienda de los padres de su conviviente, lo que generó en primera instancia grandes dificultades para la aplicación de la evaluación diagnóstica asociadas a: desconfianza sobre las instituciones, desde de mantener al margen a la familia de su conviviente presentando resistencia a las vistas domicillarias planificadas, incumplimiento de atenciones por horario laboral, Inasistencias a sesiones de evaluación, entre otras.

Sumado a lo anterior, es importante referir que, debido a la larga data de institucionalización del grupo familiar y la sobre intervención de los programas de la red, se generó mayor resistencia al proceso evaluativo de FAE. En ese sentido, se debe precisar que las familias con las cuales trabajamos presentan un alto nivel de daño vincular, por lo que, para poder concretar un proceso de evaluación es necesario en primera instancia conocer la dinámica y rutina del sistema familiar que facilite la alianza terapéutica que le permita al equipo profesional poder concretar las evaluaciones solicitadas por vuestro Servicio dada las características del sistema familiar. Es por esto que, debemos enfatizar que, si bien, al ingresar al sistema familiar nos encontramos con diversas barreras asociadas a la desconfianza sobre los programas de intervención, ocasionando el retraso en el proceso de evaluación, finalmente se logró una intervención progresiva con el adulto y el grupo familiar a medida que se estableció un vínculo terapéutico (flex/bilizando horarios de visita e intervención, estrategias de contención y apoyo, ayudas sociales) que permitió gradualmente la aplicación de instrumentos y entrevista que permitieron concretar la evaluación de idoneidad y diagnóstico integrado del grupo familiar.

 Descripción del incumplimiento 2.- Ámbito 4 hechos contingentes o de crisis; dimensión 4.2. otras situaciones de crisis o contingencias; informe de diagnóstico de M.O.N enviado a T.F fuera de plazos establecidos (2 meses). Ingreso NNA 06.10.2022 confección del informe de 23.03.2023, entrega informe T.F 29.05.2023, constando la no idoneidad de la familia de acogida para ejercer cuidados proteccionales del NNA y baja adherencia de la familia guardadora a los procesos, generando orden de búsqueda del NNA,

En lo correspondiente a dicho incumplimiento, se puede dar cuenta que, efectivamente no se lograron concretar el informe de diagnóstico de idoneidad e informe integrado del adolescente en autos, dentro de los plazos estipulados por las Orlentaciones Técnicas, ya que, tal como consta en el ANEXO 11, en el item V, punto 2. El grupo familiar presentaba baja adherencia a los programas proteccionales, con una larga data de institucionalización, la cual, inició durante los primeros años de vida del adolescente quien, ha estado en RPF (1 vez), OPD (3 veces), FAE (2 veces), PPF (1 vez), DAM (2 veces) y PRM (1 vez), ingresando de esta forma a la red proteccional el 10 de junio de 2011, cuando el adolescente tenía aproximadamente 6 meses de edad.

En este sentido, se indica que, efectivamente el grupo familiar guardador no contaba con la idoneidad para poder continuar ejerciendo los cuidados proteccionales de M.O.N. Sin embargo, pese al despeje familiar realizado por el programa no se lograron visualizar redes de cuidado que pudieras apoyar la crianza del adolescente, quien anteriormente ya habría estado vinculado al sistema residencial, por haber sufrido vulneraciones graves de derecho, sin visualización de familia de origen u otra red extensa que pudiera ejercer su cuidado.

En consideración a lo anterior, como programa se genera un Plan de Supervisión y mejora de los procesos técnicos incorporando todos los ámbitos y elementos necesarios para la ejecución adecuada del proyecto a fin de actuar de manera anticipada y preventiva para asegurar una base proteccional para los NNA que se encuentren en sistema de cuidado familiar de nuestro proyecto FAE CASTRO.

Como programa reconocemos que el cumplimiento no se ejecutó como se estipula por orientaciones técnicas y acorde al convenio que tiene la OCA con vuestro Servicio, sin embargo, es necesario precisar que, en este caso, se presentaron características particulares de la dinámica familiar que impidieron este cumplimiento y que, debido al manejo técnico de la situación se logró una vinculación adecuada con la familia guardadora que permitió concretar dichas evaluaciones diagnósticas y la mantención de un proceso terapéutico en el programa."

13º Que, con fecha 25 de agosto de 2023, el sustanciador evacúa el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 118, la justificación de las medidas que se sugieren adoptar, señalando lo siguiente:

• En relación al descargo relativo al 1º incumplimiento advertido, el proyecta argumenta que se ha ceñido a las OOTT del programa, remitiéndose a solicitar sólo el certificado de antecedentes para fines especiales. Sin perjuicio de ello, consta en el informe de diagnóstico de fecha 02.06.2023 que "En ese sentido, se puede dar cuenta que dentro de la historia familiar del adulto se visualizan diferentes factores de riesgo asociados a sus progenitores, los cuales, no ha logrado resignificar a lo largo del tiempo, siendo esta situación un riesgo frente al cuidado de T., ya que, el evaluado fue víctima de negligencia grave, víctima de abuso sexual, espectador de violencia intrafamiliar, espectador del poli consumo de sus progenitores, lo cual, en su adolescencia lo llevó a explorar en el consumo de alcohol y marihuana, donde a su vez esta también repercutió en el ámbito penal asociado a robo en lugar no habitado." Situación que, sin otro antecedente más que el certificado aludido no podría conocerse, pues, de acuerdo a la documentación aportada por el proyecto, el extracto de filiación fue solicitada al Tribunal el 21.06,2023. Por otro lado, y de acuerdo con convenio firmado por las partes según Rex. Nº450 de fecha 24.09.2021, no se cumpliría cabalmente la cláusula sexta del convenio. Finalmente, no se puede soslayar que entre el ingreso al programa T.F.P.A (14.12.2022) y el reporte del T.F del informe de diagnóstico (02.06.2023) con situaciones irregulares como plazos fuera de lo considerado en las OOTT, situación de no idoneidad de familia de acogida, activación de Rex. 155 por parte del proyecto co-interviniente que da cuenta de maltrato físico y psicológico por parte del guardador, la niña T.F.P.A se mantuvo a una exposición y situación de vulneración.

• En relación al descargo relativo al incumplimiento N°2, el proyecto reconoce el incumplimiento detectado argumentando como medida paliativa el desarrollo de un Plan de Supervisión y Mejora, el que a la fecha tampoco ha cumplido en los plazos dispuestos para 5 de 6 puntos contemplados, por lo que, durante este período de tiempo se ha mantenido al adolescente M.O.N a una exposición y situación de vulneración.

- 14º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO COINCIDE la sanción establecida en el inciso cuarto, ordinal ii), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: "Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses."
- **15°** Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 "*la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica*".
- 16º Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol Nº8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.".
- 17º Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen Nº103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
- 18º Que, en atención a lo anterior, este Director Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador, por cuanto, en ambas infracciones advertidas se logra apreciar inacción, omisión y destiempo en el actuar del proyecto, lo que ha tenido como consecuencia que la niña de iniciales T.F.P.A y el adolescente de iniciales M.O.N continúen viéndose expuestos a situaciones de vulneración, lo que contraria de forma expresa el objeto que persigue este Servicio y, por tanto, sus organismos colaboradores; quedando de manifiesto, a su vez, el incumplimiento reiterado a las sugerencias y órdenes realizadas por funcionarios de esta Dirección Regional y contenidas en las Orientaciones Técnicas respectivas.
- **19°** Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que "*en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*
- 20º Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, es necesario señalar que no existen circunstancias atenuantes, por cuanto, el organismo colaborador fue sancionado en la Región de Magallanes, según consta en la Resolución Exenta Nº282 de fecha 19.12.2022. Respecto a las circunstancias agravantes, no se configura ninguna de las señaladas en el artículo 44 de la Ley Nº21.302.
- 21º Con lo anterior, a juicio de este Director Regional, el colaborador acreditado ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO COINCIDE, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra A) de la Ley Nº 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por lo que corresponde aplicarle la sanción de multa contemplada en el inciso cuarto letra ii), del artículo 41 de la Ley Nº 21.302.

22° Que, en constatación a lo publicado en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros", el proyecto ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO COINCIDE, se le ha sancionado con anterioridad, acorde a Resolución Exenta Nº 282 de fecha 19.12.2022

RESUELVO:

- 1º APLÍQUESE la sanción de multa equivalente al 15% de los recursos que le correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos meses del proyecto FAE CASTRO, esto es, un monto de \$3.625.781 (tres millones seiscientos veinticinco mil setecientos ochenta y un pesos) contemplada en el inciso cuarto, letra ii), del artículo 41 de la Ley Nº 21.302, al organismo colaborador acreditado ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO COINCIDE; RUT: 65.118.514-9; del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 2º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 21.302.
- 3º NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO COINCIDE, don YONATAN ALEXIS BUSTAMANTE CÁRCAMO, cédula de identidad Nº16.236.426-K, domiciliado en Eleuterio Ramírez 449, ciudad de Castro, Región de Los Lagos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

DIAL D PEDRO ADRIANS DIAZ **DIRECTOR REGIONAL DE LOS LAGOS** SERVICIO DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Distribución:

Representante legal de O.N.G de Desarrollo Coincide, don YONATAN ALEXIS BUSTAMANTE CÁRCAMO, C.I Nº16.236.426-K Sustanciador.

- Expediente. Dirección Regional de Los Lagos.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
 Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
 Profesional de Gestión de Colaboradores Regional
- Unidad Jurídica
- Unidad Junica
 Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
 Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
 Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional
 Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional

- Archivo